



### INFORME SECRETARIAL

Señor juez informo a usted que dentro del término legal la apoderada de los señores **GENARO DE JESUS DUQUE SALAZAR, RUTH DUQUE LOPEZ, YESSICA MARIA DUQUE DUQUE y YESENIA DUQUE DUQUE**, presentó escrito donde pretende subsanar la solicitud de control de legalidad. Sírvase proveer

**JORGE MARÍN ANGUILA**  
Secretario



### JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

<b>Radicado</b>	:	<b>080013120001202100015-00</b>
<b>Accionante</b>	:	Fiscalía 72 de Extinción del Derecho de Dominio
<b>Afectado (a)</b>	:	<b>GENARO DUQUE SALAZAR y OTROS</b>
<b>Decisión</b>	:	Rechaza control de legalidad
<b>Fecha</b>	:	19 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial de la fecha y el escrito contentivo del control de legalidad presentado por la apoderada de los señores **GENARO DE JESUS DUQUE SALAZAR, RUTH DUQUE LOPEZ, YESSICA MARIA DUQUE DUQUE y YESENIA DUQUE DUQUE**, así como el memorial por el cual se requirió a los afectados para adecuar el escrito al artículo 113 del CED, teniendo entonces que se denota que no se le dio cumplimiento por parte de los accionantes a lo señalado en providencia adiada 20 de abril del presente año atendiendo lo siguiente.

En el auto de marras el Juzgado fue claro en señalar que no existía claridad de las circunstancias sobre las que se erigía la solicitud, así como



tampoco de los hechos que soportaban las aseveraciones, lo anterior por cuanto que, no se pudo determinar un orden lógico a lo largo del escrito que permitiera, entrar a realizar sin hesitación alguna cuál de las circunstancias alegadas se funda en los difusos los hechos, para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, lo pretendido por el titular del despacho fue expuesto de manera clara en el auto que colocó por 5 días la solicitud de control de legalidad en la secretaría, en el, se explicó que lo requerido era que se señalara la circunstancia del artículo 112 del CED y a renglón seguido, que se expusieran los hechos que soportaban la configuración de dicha circunstancia, nada más, nada menos, no obstante, el escrito presentado carece de una señalización clara de las circunstancias alegadas y ni que decir respecto de la estructuración de los hechos que pretendían soportar dicha circunstancia.

Ahora bien, en punto de la argumentación fáctica que demuestre objetivamente alguna circunstancia de las relacionadas en el Código Extintivo, o que clarifiquen su demostración, el petente no realizó lo establecido en la norma, sino, que se utilizó indistintamente hechos para hablar de las circunstancias en forma genérica, esto, sin que ello implique que se puedan calcar los mismos hechos pretendiendo con ello demostrar las demás circunstancias, pues cada una de ellas apuntalan a requisitos específicos para su estructuración, donde inclusive, la utilización de una circunstancia puede excluir la configuración de la otra.

Se observa de manera detenida el segundo escrito, se denota claramente que no es sino a folios 85 y 86 donde se señala tangencialmente como circunstancias a probar las señaladas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 112 de la ley 1708/2014, sin que se especifique cuáles son los hechos que sirven como soporte para su demostración, así como el material probatorio que permite su configuración.



Nótese que, de entrada la apodera centra la argumentación del escrito en demostrar el origen de los bienes sobre los que recaen la medidas cautelares, para lo cual explica las fechas de adquisición, los valores de compra, el tipo de negocio jurídico, la trazabilidad de los movimientos dinerarios y bancarios, así como los argumentos que se dirigen a tratar de demostrar que los bienes en cita fueron adquiridos de manera lícita; todos ellos son argumentos propios de la etapa del juicio, no pudiéndose pronunciar en este trámite pues ello desnaturalizaría la esencia misma del trámite del control de legalidad.

En suma, se tiene que tanto la solicitud primigenia, así como el segundo escrito carecen de orden y técnica argumentativa de los hechos, en punto de la estructuración objetiva de las circunstancias prevista por el Código de Extinción del Derecho de Dominio, en referencia al control de legalidad propuesto, pues se itera se utilizan argumentos propios del juicio, dejando la suerte del escrito en la interpretación que el juzgador del conocimiento entre a realizar, situación que no corresponde al despacho respecto del querer del afectado, pues si bien es cierto que, lo sustancial prima sobre lo formal, en el caso de marras no solo existe una carencia total de requisitos de forma sino también de fondo, al mezclar de manera indiscriminada todos los hechos con varias circunstancias de manera simultánea, situación recurrente a lo largo de ambos escritos.

Es por todo lo anterior que, al no poderse deslindar los hechos de cada circunstancia en específico, resulta imposible tramitarse la solicitud presentada, ya que podrían dejarse por fuera sustentos probatorios y de facto que se pierden en la lectura del extenso y abultado escrito que en últimas repercutirían en detrimento de los mismos afectados y en consecuencia, se rechazará por infundada la presente solicitud dejando en libertad a los afectados a que una vez reestructurado el escrito en debida forma vuelva a presentarse para su trámite.



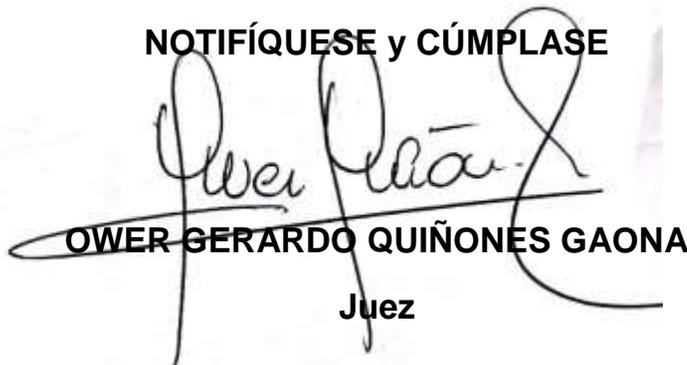
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de los señores **GENARO DE JESUS DUQUE SALAZAR, RUTH DUQUE LOPEZ, YESSICA MARIA DUQUE DUQUE y YESENIA DUQUE DUQUE**, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en la ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
Juez

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA  
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76f8eeb257c488ba11be8da5916a08e1a8d0ee83a9e7743afeca7a1892ca  
Documento generado en 24/05/2021 04:35:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>